

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/187/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por A [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "1.- la orden del ilegal operativo de fecha 29 DE AGOSTO DEL 2020... 2.- el cobro ilegal del acta de infracción identificados con los recibos números de folios [REDACTED] [REDACTED]... 3.- el acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020... 4.- el acto ilegal de llevarse el vehículo de mi propiedad sin tener una orden..." (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveídos diversos de doce de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda.

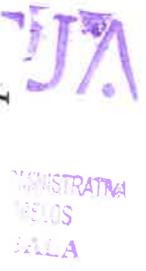
5.- En auto de veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



6.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el quince de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito; no así las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] los siguientes actos:

"1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO... la orden del ilegal operativo de fecha EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2020, [REDACTED]; MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS...

2.- TESORERIA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS... el cobro ilegal del acta de infracción identificados con los recibos número de folios [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] pesos respectivamente.

3.- SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA... La orden del ilegal operativo de fecha EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2020, EN [REDACTED] MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS...

4.- AGENTE DE TRANSITO [REDACTED] el acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, identificada bajo el número [REDACTED]..

5.- LA CONCESIONARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DENOMINADA GRUAS HIDALGO... el acto ilegal de llevarse el vehículo de mi propiedad sin tener una orden... y el cobro excesivo de un servicio que jamás contrate, sino fue por la detención ilegal por la

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, el actor señaló como pretensiones deducidas en el juicio:

A).- LA NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCION DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2020 IDENTIFICADA MEDIANTE EL NUMERO [REDACTED], mediante la cual se me infracciona por conducir vehículo con intoxicación alcohólica grado 11 o II...

B).- COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCION DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2020, la devolución de la cantidad de [REDACTED] por el INDEBIDO E ILEGAL E INFUNDADO COBRO DE MULTAS, TRASLADO, CORRALÓN de parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, una vez analizados en su integridad el escrito de demanda, de contestación, los documentos exhibidos por las partes, y la causa de pedir, se tiene únicamente como acto reclamado en el juicio el **acta infracción folio [REDACTED]** expedida a las veinte horas, con cuarenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

No se tienen como actos reclamados los consistentes en "...la orden del ilegal operativo de fecha EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2020, EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS... el cobro ilegal del acta de infracción identificados con los recibos número de folios [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] y [REDACTED] pesos respectivamente... el acto ilegal de llevarse el vehículo de mi propiedad sin tener una orden... y el cobro excesivo de un servicio que jamás contrate, sino fue por la detención ilegal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse el acta

"2021: año de la Independencia"



de infracción del acto administrativo que dio origen a las multas cuya devolución pretende el actor en la presente vía.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta infracción folio [REDACTED] expedida a las veinte horas, con cuarenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinte, exhibida por el responsable, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 49)

IV.- Las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Las autoridades responsables SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra conjuntamente hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de PROPIETARIO DE GRÚAS HIDALGO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, IX, X, y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la PRESIDENTA MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL; SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED]; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en*

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
SALA

los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL; SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinte, no emitieron el acta infracción folio [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL; SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción folio [REDACTED], impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED].

"2021: año de la Independencia"



██████████ aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49¹ del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

¹ **Artículo 49.-** Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que éstos sean conducidos, por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables, de las infracciones que cometa el conductor.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor se duele que la autoridad demandada al expedir el acta de infracción impugnada no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, toda vez que no se le entregó el documento en el que se hizo constar el grado de intoxicación alcohólica que presentó en el momento que fue detenido, y que fue hasta el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, la fecha en que le entregaron el acta de infracción, en la que consta que presentó grado II de intoxicación.

Al respecto la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio señaló, "*... observé una conducción irregular... me percató que éste cuenta con aliento alcohólico... y lo conduje con el médico adscrito a la Secretaría y que éste determinara si el conductor se encontraba bajo el influjo de alguna bebida alcohólica, es por ello que la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinó posterior a una evaluación que el conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contaba con intoxicación alcohólica grado 2, basado en un análisis que obra en la ficha de identificación médica, conocida como certificado médico con folio [REDACTED] procediendo según mi reglamento a retirar de la circulación el vehículo.*"(sic)

Son **fundados y suficientes los argumentos hechos valer por el actor** para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción impugnada, se advierte que, a las **veinte horas, con cuarenta y seis minutos**, del veintinueve de agosto del dos mil veinte, [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **expidió la boleta de infracción folio [REDACTED]** al conductor [REDACTED] del vehículo marca "ford" modelo "2007" placa o permiso [REDACTED] del Estado "Guerrero" Tipo "Scape", por concepto de la infracción y/o motivo **"Conducir su vehículo con intoxicación alcohólica grado II según certificado medico [REDACTED]"** Artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, [REDACTED] detenida No. inventario [REDACTED] (sic)

Esto es, que la emisión del acta de infracción tiene como origen el **certificado médico folio [REDACTED]** documental exhibida por el responsable en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; **de la que se desprende que el veintinueve de agosto del dos mil veinte**, fue presentado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducir con aliento alcohólico, documento en el que se hizo constar como resultado de la exploración física, el diagnóstico **"Intoxicación alcohólica grado 2"** (sic), precisándose en el mismo **"Se extiende la presente en Temixco, Morelos, siendo las 22:22 horas del día 29 del mes de Agosto del año 2020 para los fines legales que haya lugar.**
ATENTAMENTE DR. [REDACTED]

Ahora bien, la fracción I del artículo 201 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, señalado como fundamento de la infracción, establece:

Artículo 201.- Las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando:

I.- El conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; y se procederá de la manera siguiente:

- a).- Se le detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento;
- b).- En caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,
- c).- El vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

...

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, para la liberación del vehículo, deberá previamente cubrir los pagos correspondientes de las multas, traslado del vehículo, inventario y almacenaje, para posteriormente hacer entrega inmediata a la persona que legitime la propiedad del vehículo, mediante la entrega de la documentación correspondiente, como es; factura, credencial oficial y tarjeta de circulación.

Precepto legal del que se desprende que las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando el conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; por lo que detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento; que en caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y **será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice**, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y, que el vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o

"2021: año de la Independencia"

corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

En este contexto, **es ilegal** el acto impugnado toda vez que **del análisis del acta de infracción folio [REDACTED]**, y el certificado médico folio [REDACTED] se advierte que **no es concordante la hora en que fue expedido el certificado médico con el periodo de tiempo en que fue emitida la boleta de infracción reclamada;** esto es, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, ya transcrito.

Ciertamente, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En esta tesitura, como se precisó en párrafos anteriores, el acta de infracción folio [REDACTED] fue expedida a las **veinte horas, con cuarenta y seis minutos**, del veintinueve de agosto del dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por concepto de la infracción y/o motivo **"Conducir su vehículo con intoxicación alcohólica grado II según certificado médico [REDACTED]"** (sic)

Asimismo, el **certificado médico folio [REDACTED]** que dio origen al acta de infracción impugnada, fue expedido a las **"22:22 horas del día 29 del mes de Agosto del año 2020"** (sic); por Elizabeth Arroyo

Aguilar, en su carácter de Médico adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Acreditándose en el juicio que efectivamente no se siguieron las formalidades previstas en el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, **pues previo a la resolución de intoxicación alcohólica establecida como infracción al Reglamento en cita, debió determinarse por el médico adscrito a la autoridad municipal, el grado de alcohol que presentaba el conductor del vehículo detenido, mediante las pruebas correspondientes.**

Esto es que, en el caso particular, la autoridad responsable debió contar con los elementos probatorios idóneos y suficientes, para tener por actualizada la infracción al reglamento municipal de tránsito y vialidad; lo que en la especie no ocurrió, **actualizándose la ilegalidad de la boleta de infracción reclamada.**

Por lo que bajo estas circunstancias, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en "*Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*"; al existir incongruencia en la **hora en que fue expedido el certificado médico que dio origen a la emisión del acta de infracción de tránsito impugnada**, sin ajustarse a las formalidades establecidas por la reglamentación municipal para el efecto.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta infracción folio A** [REDACTED] expedida a las veinte horas, con cuarenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN

"2021: año de la Independencia"

CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por tratarse de la autoridad receptora, **a devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de infracción de tránsito folio [REDACTED] pago que quedó acreditado con la copia certificada de la factura serie [REDACTED] [REDACTED] expedida el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por el Municipio de Temixco, Morelos; así como la **cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad inventario [REDACTED] infracción de tránsito folio [REDACTED] pago que quedó acreditado con la copia simple de la factura serie [REDACTED] [REDACTED] expedida el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por el Municipio de Temixco, Morelos, documentos que contienen sellos de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 39 y 13)

Asimismo y toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del **acta infracción folio** [REDACTED] [REDACTED] expedida a las veinte horas, con cuarenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinte, **es procedente condenar a** la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a **devolver a** [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de

██████████ cantidad que el actor refiere pagó por concepto de servicio de grúa a ██████████, (hecho 5 de su demanda, foja 02) **como consecuencia de la infracción impugnada**; circunstancia que no obstante fue controvertida por ██████████ H. ██████████ en su carácter de PROPIETARIO DE ██████████ **no quedó efectivamente acreditado** en el juicio que el actor pagó la cantidad de ██████████ por concepto de arrastre de su vehículo, tal como lo afirmó dicha autoridad **al referirse a la pretensión en estudio.**

En efecto, ██████████ H. ██████████ en su carácter de PROPIETARIO DE ██████████ al pronunciarse respecto al hecho cinco narrado por el actor en su escrito de demanda, refirió *"...de manera voluntaria firma el documento orden de servicio inventario número ██████████ contrato de depósito mercantil donde se estipula el precio del servicio por la cantidad de ██████████ pesos mas no como refiere el actor que fueron ██████████, con la hoy empresa y el actor..."*(sic)

Por tanto, al tratarse de un particular que presta el servicio de grúa al Municipio de Temixco, Morelos, le surte el carácter de autoridad, se encuentra obligado a acreditar sus afirmaciones en el juicio.

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Por tanto, si F. ██████████, en su carácter de PROPIETARIO DE ██████████, afirmó que el actor únicamente pagó la cantidad de ██████████

"2021: año de la Independencia"

por concepto de arrastre como consecuencia de la emisión de la infracción impugnada; de conformidad con el precepto legal en alusión, dicha afirmación debió ser acreditada en el juicio; circunstancia que no aconteció.

Por tanto, se le condena, **devolver a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que el actor refiere pagó por concepto de servicio de grúa a [REDACTED] (hecho 5 de su demanda, foja 02).

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los

² IUS Registro No. 172,605.

actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL; SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta infracción folio [REDACTED]**, expedida a las veinte horas, con cuarenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter

“2021: año de la Independencia”

de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] a **devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED], las cantidades en los términos descritos en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente

del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/187/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS³.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la

³ De conformidad con el auto de admisión de fecha cinco de octubre de dos mil veinte. Foja 14 y 15.

⁴ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

⁵ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

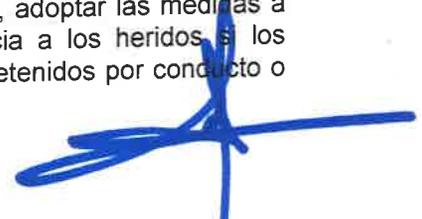
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga con ocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

“2021: año de la Independencia”

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló que pagó a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de grúas, ello en atención al acta de infracción de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte; en tanto cuando la demandada moral [REDACTED], contestó la demanda aceptó haber realizado el cobro por el servicio prestado de traslado, guarda, custodia y pensión, pero solo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que ofreciera prueba que así lo demostrara; por lo que es de presumirse presuntas irregularidades en el cobro de grúas, porque de conformidad con los artículos 80⁷ de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*⁸, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; 5 fracción I⁹, 8 fracción II¹⁰, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹¹12¹², 17¹³, 19¹⁴, 20¹⁵ y 44 último párrafo de *Código Fiscal del Estado de Morelos*¹⁶, en el Municipio de

⁷ ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS: ...

⁸ Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos 2020 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁹ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁰ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹¹ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹² **Artículo *12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Temixco, Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para Ejercicio Fiscal 2019*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras; sin embargo como se dijo con antelación la persona moral [REDACTED] [REDACTED] aceptó el pago realizado por el demandante por el servicio prestado de traslado, guarda, custodia y pensión; por lo que se advierte que quien cobró el concepto fue directamente la Empresa

¹³ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁴ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁵ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁶ **Artículo 44....**
Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la

“2021: año de la Independencia”

denominada "Grúas Hidalgo" contraviniendo los preceptos legales antes citados.

En suma de lo anterior, en el expediente resuelto fue exhibido por la empresa antes mencionada, el documento de fecha primero de enero del dos mil diecinueve, denominado:

"Convenio de colaboración que celebran por una parte el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado en este acto por la profesora Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y la ciudadana Mariela Rojas Demedicisis, Secretaria del Ayuntamiento a quienes en lo sucesivo se les denominará "El Ayuntamiento", y por otra parte Francisco Aristi Hidalgo Olmos, a quien en lo sucesivo se le denominará "El colaborador", mismo que actuando de manera conjunta se les denominará "Las partes..."¹⁷

En el cual, las cláusulas primera y segunda establecen:

"PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.- "EL COLABORADOR" auxilia a "EL AYUNTAMIENTO", en la prestación del Servicio de arrastre de vehículos con grúa y/o plataforma, **traslado, guarda, custodia, maniobras, salvamentos de vehículos automotores y depósito vehicular, en los siguientes casos:**

1.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos estacionados en lugares prohibidos de conformidad con el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos.

2.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos abandonados o con reporte de robo que se vean involucrados en hechos delictivos.

3.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos que han sido detenidos por elementos de la policía preventiva o de la Dirección de Tránsito y Vialidad, que amerite arrastre con grúa o traslado en plataforma y ser resguardado en el depósito vehicular del "COLABORADOR".

De igual forma la maniobra salvamento, será el conjunto de acciones mecánicas y/o manuales necesarios para efectuar el arrastre de vehículo.

SEGUNDA.- MONTO DE LA COLABORACIÓN.- "LAS PARTES" convienen que los servicios consistentes en arrastre, maniobra y piso del depósito serán cobrados al particular por "EL COLABORADOR" directamente.

(Lo resaltado no es de origen)

constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

¹⁷ Foja 76 a la 85 del presente expediente.

Cláusulas que infringen evidentemente lo indicado en el artículo 80 fracciones I y II de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

...
I.- **TRASLADO POR GRÚA MUNICIPAL O CONCESIONADA AL DEPÓSITO VEHICULAR:**

...
II.- **POR EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS:**
...” (Sic)

Porque como se desprende de su lectura el único facultado para percibir los ingresos por traslado y uso de suelo, lo es el Municipio de Temixco, Morelos, aún y cuando el servicio se preste por concesionados.

Lo anterior sin dejar de observar que, si bien entre los conceptos que [REDACTED] cobró fue: “Pensión”, viene a ser en usos prácticos un sinónimo de “USO DE SUELO EN EL DEPOSITO VEHICULAR” contemplado por el dispositivo transcrito, así como “custodia” considerado en el convenio citado.

Es así que, tomando en cuenta que la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019* es de orden público, de interés general y de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Temixco, Morelos, al ser emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, su aplicación es obligatoria y no está sujeta negociación por medio de un instrumento legal como lo es el Convenio multicitado.

Por otra parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales

tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del Comprobantes de Ingreso Serie [REDACTED] Serie [REDACTED] a nombre del actor, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte por los conceptos de:

“INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] 192-XVIII-C-2).- 2DO. GRADO” (Sic)

“I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: INVENTARIO [REDACTED] INFRACCION [REDACTED] RECIBO [REDACTED]”

Y que amparan la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedidos por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos

Bajo ese orden de ideas es que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o algún otro concepto contemplado por la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco*, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento

en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; así como la autorización y firma del Convenio de colaboración antes mencionado; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁹, 174²⁰, 175²¹, 176 de la *Ley Orgánica Municipal*

¹⁸ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

¹⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁰ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

²¹ **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo,

"2021: año de la Independencia"

del Estado de Morelos²²; 11²³, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos²⁵; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I²⁶, 29²⁷, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos²⁸.

se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²² **Artículo *176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²³ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁴ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁵ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

²⁶ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

²⁷ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁸ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente, el pago realizado por el servicio de grúas, no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

“29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán

cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

“2021: año de la Independencia”

STRATIB
31
41

liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o

- establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

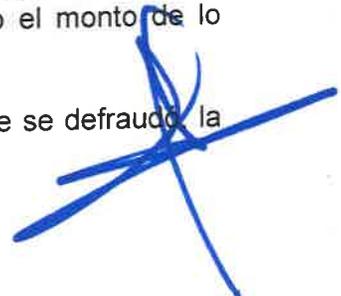
La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.



“2021: año de la Independencia”



Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁹

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p>Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p>de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VII. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>VIII. ...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p>	<p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos</p>	<p>Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</p> <p>4.3.15. Derechos por trámites administrativos de seguridad pública y tránsito municipal</p> <p>Artículo 44.- El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica del Municipio del Estado de Morelos</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2019.</p>

Handwritten notes and stamps in purple ink, including a scale of justice symbol and the letter 'T'.

Handwritten signature in blue ink.

Por otro lado, se detecta la omisión por parte del Agente de Tránsito y Vialidad al momento de levantar el acta de infracción, porque como se advierte de ésta fue levanta el veintinueve de agosto del dos veinte a las **20:46 horas** (foja 49); haciéndose constar en el rubro de **"CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y/O MOTIVO"** lo siguiente:

"Conducir en su vehículo intoxicación alcohólica grado II según certificado medico 6438. (sic)"

Mientras que el dictamen médico con número de folio [REDACTED] (foja 50) fue elaborado ese mismo día veintinueve de agosto de dos mil veinte a las **22:22 horas**; evidenciando que el Agente de Tránsito Joaquín Amaro Muñoz adscrito a la Dirección de Tránsito de Temixco, Morelos requisitó el acta de infracción antes descrita sin tener a la vista el dictamen médico referido.

Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 201 del *Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos*, que se lee:

Artículo 201.- Las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando:

I.- El conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; y se procederá de la manera siguiente:

a).- Se le detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento;

b).- En caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y **será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice**, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,

...

Texto legal del cual se desprende que, una vez que las autoridades de tránsito y vialidad detecten algún conductor con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad, detendrán su marcha y lo canalizaran con el médico para la expedición del certificado,

el cual contiene el resultado del examen físico realizado a un conductor y que determina su estado de ingesta de alcohol o condición física; es claro que cuando la autoridad de tránsito levante el acta de infracción debe tener a la vista el documento que expida el médico asignado, donde se determine el grado de alcohol, para poder indicarlo en el rubro de "CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y/O MOTIVO". del la infracción en cuestión.

Contrario a lo anterior, el Agente de Tránsito implicado levantó el acta de infracción sin contar con la certificación médica; es decir, no tenía la certeza del grado de alcohol que presentaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues esta fue levantada 20:46 horas y el dictamen médico fue emitido 22:22 horas, ambos del día veintinueve de agosto del dos mil veinte, lo que ocasionó la nulidad decretada en la sentencia que se emite.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en el desarrollo de las actividades que le competen al elemento policial implicado y que de seguirse repitiendo daría lugar a la comisión de omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del Agente de Tránsito involucrado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad

competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2021: año de la Independencia"



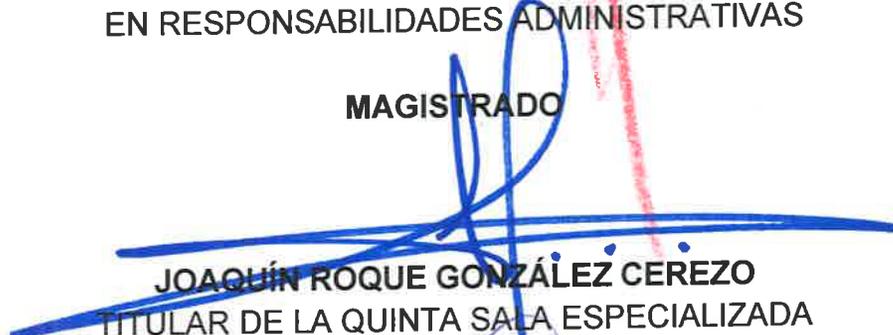
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/187/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de agosto del dos mil veintiuno.

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.